

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **59**

Fecha: 18 DICIEMBRE 2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00223</b>	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2014 00246</b>	Acción de Reparación Directa	HENRY GERMAN DAZA RAMOS	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2014 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2015 00035</b>	Acción de Reparación Directa	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2015 00056</b>	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2016 00179</b>	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2016 00419</b>	Ejecutivo	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2017 00470</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE LOS REYES ZAMBRANO HERNANDEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00230</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA ROMERO CHIQUILLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00231</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00267</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID ROYO CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S - CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR	Auto ordena notificar ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR AL CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2019 00340</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR	Auto ordena notificar ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR AL CONSORCIO REDES HUMEDAS	16/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00433</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	ROBIEL PEREZ ESTUPIÑAN	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/12/2020	
20001 33 33 001 <b>2020 00206</b>	Conciliación	BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	16/12/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DICIEMBRE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico [j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 42403000063097 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$24.234.667), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: IVAN FEDERICO DAZA PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO 20-001-3333-001-2014-00246-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de Octubre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE, la sentencia de Primera Instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO 20-001-3333-001-2014-00247-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 02 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE, la sentencia de Primera Instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIRYAM ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR Y  
HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE DE  
AGUACHICA - CESAR  
RADICADO 20-001-3333-001-2015-00035-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE, la sentencia de Primera Instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONEL PEÑA BAENA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00056-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00179-00

En atención a lo dispuesto en los artículos 321-323 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Rama Judicial, contra la decisión proferida por este Despacho el día tres (03) de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar dentro el proceso de la referencia.

Se aclara que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y  
OTROS  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00419-00

Procede a resolver el Despacho la solicitud de adición del auto del trece (13) de noviembre de 2020 presentada por el apoderado judicial de Liberty Seguros.

Mediante auto del trece (13) de noviembre de 2020 se aprobó la transacción acordada por YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS con su apoderado judicial y LIBERTY SEGUROS SA, decretando la terminación del presente proceso ejecutivo.

En dicha providencia se ordenó de igual manera – como consecuencia de lo anterior – levantar todos los embargos existentes y entregar a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir, comoquiera que no existía un reporte claro de cuando dinero había sido embargado y puesto a disposición de este Juzgado, queriendo esto decir, que no es que el Despacho hubiese omitido pronunciarse respecto a la devolución y/o entrega de dineros pertenecientes a la demandada como lo hace ver el memorialista en su escrito, toda vez que en la parte resolutive del mismo se previó que en el evento en que existieren remanentes, estos debían ser entregados sin necesidad de una nueva orden que así lo dispusiese.

Actualmente reposa dentro del expediente reporte secretarial donde se puede apreciar que efectivamente fue constituido un depósito judicial por \$ 102.164.274,00 que, en virtud de lo acordado por las partes, debe ser devuelto a Liberty Seguros con ocasión a la ya mencionada terminación del proceso, es decir, tal suma de dinero reposa en calidad de remanente, siendo procedente disponer la entrega de los mismos, como en efecto se ordenará, sin que sea necesario adicionar el auto del trece (13) de noviembre de 2020, donde se dieron todas las órdenes que en ese momento procesal eran pertinentes. Se resalta, que al haber sido constituido como título judicial, quien debe disponer lo necesario para su entrega es este Despacho y no el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: No adicionar el auto fechado trece (13) de noviembre de 2020, mediante



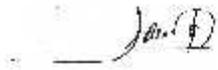
Radicado N° 2016-00419

Auto de trámite

el cual se aprobó una transacción suscrita por las partes y se dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Entregar al Dr. Alex Fontalvo Velázquez, quien tiene la facultad expresa de recibir a nombre de Liberty Seguros SA, el depósito judicial N°424030000621692 por valor de \$ 102.164.274,00, que reposa en calidad de remanente en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        JUAN DE LOS REYES ZAMBRANO HERNANDEZ  
DEMANDADO:         NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
                             FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
                             MAGISTERIO  
RADICADO             20-001-3333-001-2017-00470-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de Primera Instancia.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADIELA ROMERO CHIQUILLO  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00230-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

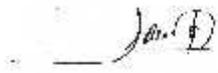
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





-----

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASELLES ANGARITA  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00231-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

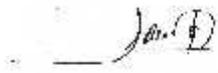
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





-----

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN ANDRES SERRATO ROYO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SIVA S.A.S. -  
CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00267-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia no ha podido realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda pese a haber transcurrido un período considerable de tiempo desde su expedición, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 200 del CPACA que expresa:

*“Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”*

Se acota que, de conformidad con la norma transcrita, en el caso en concreto deberá guardarse respeto a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*



*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”.*

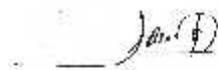
Se aclara que si bien, la parte demandante canceló una suma de dinero por concepto de gastos ordinario del proceso, y que la entidad que aún no se ha notificado no es precisamente una que no deba estar inscrita al registro mercantil, la secretaría del Despacho desplegó acciones tendientes a notificar la demanda de la referencia de conformidad con lo arrimado con la demanda, empero al no haberse podido esta surtirse por circunstancias ajenas al Despacho, es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, al cual también podrá notificársele haciendo uso de los medios tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, cual también podrá notificársele haciendo uso de los medios tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

SEGUNDO: En el evento en el que pese a proferirse la presente orden no se pueda hacer efectiva la correspondiente notificación, deberá la parte demandante manifestarlo de manera expresa para proceder con lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL    REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE:            ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ  
DEMANDADO:            DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO  
                                  REDES HÚMEDAS  
RADICADO                20-001-33-33-001-2019-00340-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia no ha podido realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda (el envío de los traslados) pese a haber transcurrido un período considerable de tiempo desde su expedición, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 200 del CPACA que expresa:

*“Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”*

Se acota que, de conformidad con la norma transcrita, en el caso en concreto deberá guardarse respeto a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir*



*constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Se aclara que si bien, la parte demandante canceló una suma de dinero por concepto de gastos ordinario del proceso, y que la entidad que aún no se ha notificado no es precisamente una que no deba estar inscrita al registro mercantil, la secretaría del Despacho desplegó acciones tendientes a notificar la demanda de la referencia de conformidad con lo arrimado con la demanda, empero al no haberse podido esta surtir por circunstancias ajenas al Despacho, es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal (envío del traslado de la demanda) al CONSORCIO REDES HÚMEDAS.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al CONSORCIO REDES HÚMEDAS.

SEGUNDO: En el evento en el que, pese a proferirse la presente orden no se pueda hacer efectiva la correspondiente notificación, deberá la parte demandante manifestarlo de manera expresa para proceder con lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR
DEMANDADO:	ROBIEL PÉREZ ESTUPIÑÁN
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00433-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver,  
CONSIDERA:

Mediante auto fechado cinco (05) de febrero de 2020 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pues el traslado para subsanar venció el día veinte (20) de febrero de 2020; en consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente demanda, no sin antes admitir la renuncia de poder presentada por el Dr. FERNANDO GUTIERRES IBÁÑES, en su calidad de apoderado judicial del Municipio de San Alberto Cesar, comoquiera que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la renuncia que realiza el Dr. FERNANDO GUTIERRES IBÁÑES, en su calidad de apoderado judicial del Municipio de San Alberto Cesar, en los términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: Rechazar la demanda promovida por el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, en contra de ROBIEL PÉREZ ESTUPIÑÁN.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Radicado N° 2019-00433  
Auto de trámite



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00206-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo la señora BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor nueve millones trescientos once mil quinientos doce pesos (\$9.311.512) derivados de la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado con el No.2020120000010063911ID control: 549482del 2020-03-06 mediante el cual se niega en sede administrativa la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

Realizada la audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta los parámetros del comité de conciliación de la entidad convocada se llegó al siguiente acuerdo:

*“Se aportó liquidación expedida por valor de cinco millones ochocientos sesenta y dos mil sesenta y cinco m/l (\$5.862.065). El Acta del Comité de Conciliación, contiene los lineamientos para pago de valores a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría. Así las cosas, la prescripción aplicada será contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable; la indexación será reconocida con un setenta y cinco por ciento(75%) del total; El pago será realizado dentro de los 06 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses; se pactará el reconocimiento de los intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Una vez se*



*haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a la Entidad allegando los documentos: Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoría; solicitud de pago por parte del apoderado; poder conferido en debida forma; constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; dirección para la notificación del apoderado y/o beneficiario según corresponde; certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consigne el dinero. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.”*

Conocido el acuerdo al que llegaron las partes con la venia del Ministerio Público, debe acotarse que en los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

Es por ello que considera el Despacho que en el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y no menos importante, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, todo lo contrario, indica la parte pasiva las razones jurídicas por las cuales se decide llegar a un acuerdo conciliatorio; razones por las cuales se aprobará la presente conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

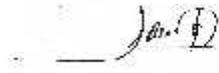
## RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre BILMAIDE ESTHER SANTIAGO VIDES, a través de apoderado judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR ante el Procurador 185 Judicial I Administrativos. Radicación: 557 del 31 de julio de 2020; contenida en el acta N° 137 de 2020.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr